

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 98

MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . .	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . .	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .	2'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de abril de 1950

AÑO XV NUM. 106

Núm. 1.689

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Resolución por la que adaptan a lo establecido en la Orden ministerial de 20 de febrero de 1950, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23, los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas, que fueron aprobados por Orden ministerial de 22 de marzo de 1948.

La promulgación de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1950 establece un nuevo régimen de prestaciones a favor de los asociados en el Montepío Nacional de Artes Gráficas, así como regula nuevos porcentajes de cotización para aquella Entidad de Previsión, tanto para los socios protectores como para los beneficiarios.

En su virtud, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, y en cumplimiento de lo que se ordena en la Orden ministerial citada, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero: Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas que fueron aprobados por Orden ministerial de fecha 22 de marzo de 1948 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de abril del mismo año, quedarán modificados en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 80. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas serán los siguientes:

1.º Las cuotas de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados les sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Entidad.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.»

Art. 81. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales obligatorios se determina en la legislación vigente.»

Entre los artículos 86 y 87 se intercalará el siguiente:

«Art. 86 bis. Los excedentes libres, después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 83 se indican las respectivas cantidades, se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los órganos del Gobierno del Montepío.

El montante total del fondo quedará anualmente, en proporción a la cotización obtenida en cada provincia a disposición de los órganos de gobierno que se mencionan y para los fines que se dicen a continuación:

a) La mitad, para que las Comisiones Provinciales remedien o mitiguen las necesidades de los asocia-

dos de su provincia, mediante prestaciones extrarreglamentarias.

b) La cuarta parte, para que las Comisiones Provinciales puedan otorgar donativos y prestaciones graciables a sus asociados o a sus derechohabientes.

c) La cuarta parte del total nacional, para que la Junta Rectora pueda otorgar prestaciones extrarreglamentarias a los asociados o a sus derechohabientes o para incrementar las que conceden las Comisiones Provinciales.

TÍTULO V.—Su contenido queda anulado y sustituido por el siguiente Anexo.

De las prestaciones

Art. 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establece:

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Pensión de viudedad.

Pensión de orfandad.

Subsidio de enfermedad crónica.

Asistencia sanitaria.

Auxilio por defunción.

Art. 2.º Cuando los recursos económicos de esta Institución lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por sus órganos de gobierno y con lo establecido en el régimen económico de esta Institución.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél, cuando haya fallecido, siempre que en uno o en otro caso, una vez cumplidos los períodos de carencia, no tuvieran derecho a ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior, por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesitan de la protección de la Entidad.

CAPÍTULO I.—Pensión por jubilación

Art. 3.º Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en los trabajos por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío o subsidiado por enfermedad crónica.

d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este Anexo.

Art. 4.º La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

No obstante, el jubilado podrá prestar servicios por cuenta ajena, siempre que lo ponga en conocimiento del Montepío.

Durante el período de tiempo en que se halle en activo, no tendrá derecho a percibir la mensualidad de su pensión.

Al cesar nuevamente en el trabajo activo volverá a percibir su pensión; pero el tiempo trabajado no le será computado a ningún efecto ni la pensión podrá ser revisada por concepto alguno.

El infractor de las normas anteriores deberá restituir las mensualidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 5.º La cuantía de la pensión de jubilación dependerá del tiempo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y el período de cotización al Montepío, determinándose en la forma que establece la siguiente escala provisional.

Años antigüedad laboral	AÑOS DE COTIZACIÓN AL MONTEPIO				
	1	2	3	4	5
10	20 %	22,5 %	25 %	27,5 %	30 %
20	30 %	32,5 %	35 %	37,5 %	40 %
30	40 %	42,5 %	45 %	47,5 %	50 %
40	50 %	52,5 %	55 %	57,5 %	60 %
50	60 %	62,5 %	65 %	67,5 %	70 %

Si la antigüedad profesional del beneficiario se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al período inferior, mejorada en el tanto por ciento correspondiente a cada año completo que excediere de dicho período. La fracción de año se computará como año completo cuando excediera de seis meses, en aquellos casos en que la totalidad antigüedad profesional del productor no consistiera en un número completo de años.

Art. 6.º Los socios del Montepío podrán solicitar la pensión por jubilación desde tres meses antes a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años. La pensión solicitada no producirá sus efectos en caso de ser concedida en principio hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

CAPÍTULO II. — Pensión por invalidez.

Art. 7.º Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa de accidente o enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 10 de este anexo.

Se considerarán como incapacidades permanente y absolutas aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Art. 8.º Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en el expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente bajo cuya jurisdicción se halle y que resolverá la Comisión Permanente Nacional o la Junta Rectora.

No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estimen voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 9.º Sólo se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniere los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

La cuantía de esta pensión será equivalente a la que correspondería por jubilación al incapacitado al tiempo de producirse la invalidez y teniendo en cuenta su antigüedad profesional y período de cotización conforme se establece en el artículo 5.º de este anexo.

La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por jubilación desde los sesenta y cinco años de edad, siempre que reuniese los restantes requisitos del artículo 3.º referidos al momento de producirse la invalidez.

Para determinar la cuantía de dicha pensión no se computará el tiempo transcurrido desde la incapacidad.

CAPÍTULO III. — Pensión de viudedad.

Art. 11. El socio beneficiario que allezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad, siempre que concurren en él, al tiempo de su fallecimiento, algunas de las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo del Montepío y tener cinco años como mínimo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.

b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o subsidiado por enfermedad crónica.

Asimismo deberá tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

Art. 12. El viudo o viuda del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión.

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que

en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 13. Si el viudo o viuda se hallare percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Social o de un seguro obligatorio, sólo se le concederá esta pensión de viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese no rebase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho a la misma, comenzará a percibir esta pensión de viudedad en su cuantía total.

Art. 14. La cuantía de la pensión de viudedad, cualquiera que fuese la edad y el sexo del cónyuge superviviente, quedará fijada en el 50 por 100 de la pensión de jubilación que, según la escala establecida en el artículo 5.º, hubiera podido corresponder al socio causante al tiempo de su muerte.

Art. 15. En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez de este Montepío, el porcentaje anteriormente establecido para la pensión de viudedad se computará sobre el importe de la pensión que viniese percibiendo el socio causante.

Art. 16. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPÍTULO IV. — Pensión de orfandad

Art. 17. Se concederá la pensión de orfandad a los hijos menores de 16 años o incapacitados total y permanentemente antes de dicha edad de padre o madre viuda fallecidos y siempre que estos, al tiempo de su muerte, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser socios activos del Montepío con 5 años como mínimo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.

b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o enfermedad crónica. Asimismo deberá tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

Si el socio beneficiario fallecido fuese la madre, y el padre se encontrase incapacitado totalmente para el trabajo, también habrá lugar a la concesión de esta pensión.

Art. 18. La cuantía de la pensión de orfandad será de sesenta pesetas mensuales por cada huérmano que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la limitación de que si el mismo socio beneficiario hubiera causado al tiempo la pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante, y se repartirá propor-

cionalmente entre los diversos huérfanos la disminución que deba efectuarse.

Art. 19. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión cuando los beneficiarios cumplieren la edad de 16 años o cesare la causa de la incapacidad. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión, después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales, previa aprobación de la Junta Rectora, que juzgará teniendo en cuenta especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados. Asimismo se extinguirá el derecho al adquirir el beneficiario estado matrimonial o religioso y por su fallecimiento.

Art. 20. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviere la condición de socio activo, pensionista, o estuviese dado de baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre o madre o representantes legítimos de los huérfanos o en su defecto a los parientes o personas que acreditaren los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos lo cual comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

CAPÍTULO V. — Auxilio por defunción.

Art. 22. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, pensionista por jubilación o invalidez o subsidiado por enfermedad crónica, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 2.000 pesetas a los familiares más próximos o parientes o personas que convivieren con aquél para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 23. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada.

CAPÍTULO VI. — Asistencia sanitaria.

Art. 24. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que convivieren con aquéllos y a sus expensas y figuren inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión así como a los hijos que nacieran posteriormente.

Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto como gan obligación de estar inscritos en

el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejasen de convivir con el pensionista o cuando, por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 25. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 26. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos menores de dieciséis años que con ellos conviviesen.

El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPÍTULO VII.—Enfermedad crónica.

Art. 27. Se concederá un subsidio revisable por enfermedad crónica a los asociados beneficiarios del Montepío, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la Enfermedad que les imposibilite para el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Entidad, cuando lo considere oportuno.

c) Que el asociado, tuviera una antigüedad de cinco años como mínimo en el trabajo por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de veintinueve años, siempre que la enfermedad no hubiera sido contraída con anterioridad a su ingreso como asociado.

Art. 28. El Montepío se reserva el derecho de revisión de los expedientes y examen médico de los subsidiados.

Será retirado el subsidio a aquellos asociados que contravinieran el régimen de vida ordenado por los médicos de la Entidad, así como cuando se compruebe que la enfermedad ha sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

Art. 29. La cuantía del subsidio será igual al 50 por 100 del salario regulador y se concederá como máximo por un período de tiempo de dieciocho meses.

CAPÍTULO VIII.—Plazos de caducidad en las solicitudes de prestaciones.

Art. 30. La concesión de las prestaciones establecidas con este título caducará al finalizar los plazos que, para cada una de ellas, a continuación se detallan:

a) Pensiones de jubilación e invalidez, al año de producirse los hechos causantes de las mismas.

b) Pensiones de viudedad y or-

fandad, al año del fallecimiento del causante.

c) Subsidio por enfermedad crónica, a los tres meses siguientes de haber agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

d) Auxilio por fallecimiento, a los seis meses de producirse el fallecimiento del asociado.

Art. 31. El subsidiado por enfermedad crónica podrá solicitar la pensión por jubilación, conforme se indica en el artículo 3.º de este anexo, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que cesare su derecho al percibo del citado subsidio si no se incorporase al servicio activo.

CAPÍTULO IX.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 32. Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen, será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

2.º Que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número de meses igual a la mitad de los transcurridos desde el 1.º de febrero de 1948—Fecha inicial de cotización en el Montepío—y la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del día 1.º de febrero de 1958, el período mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

3.º Que exhiban debidamente diligenciados el título de asociado.

4.º Que la Empresa en que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 33. Las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Presentados en la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 34. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el

plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que por ofrecer duda sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en la primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán previamente el oportuno informe de la Comisión Provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios gratificables.

Art. 35. Para la determinación de las prestaciones que los presentes Estatutos otorguen en función de haber o salario del socio causante de aquéllas, el salario regulador estará constituido por la media aritmética ponderada de los salarios que hubieran servido de base de cotización desde la afiliación de aquél como socio mutualista.

Cuando el período de cotización del asociado fuere inferior a veinticuatro meses, la media aritmética ponderada se obtendrá tomando como base los siguientes salarios:

a) Los correspondientes a trescientos sesenta y cinco días, como mínimo, a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste. La elección deberá referirse al período de tiempo comprendido entre el 1.º de enero de 1940 y la fecha de afiliación del asociado en la Organización Mutualista Laboral. En los salarios elegidos no se tendrá en cuenta los conceptos complementarios no computables actualmente para la liquidación de cuotas.

b) Los salarios que hubieren servido de base de cotización desde la afiliación del asociado.

No serán computables a estos efectos aquellas cotizaciones devenidas teniendo como base los salarios que el productor percibiese en períodos de baja por enfermedad o accidente.

Art. 36. La media aritmética ponderada se obtendrá dividiendo la suma de los salarios percibidos o que sirvieron de base para la cotización por el número de días realmente trabajados. Únicamente en los casos de jornada reducida de trabajo voluntario, la suma de los salarios percibidos se dividirá por el número de días naturales que comprenda la totalidad del período de tiempo a que aquéllos se contraigan.

Art. 37. En caso de que por culpa de la Empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación

oportuna que el interesado deba formular ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 38. Los Organos Rectores del Montepío, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios Sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 39. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudieran resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Art. 40. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 41. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la agropecuaria.

A los técnicos titulados se les computarán los años de estudios oficiales necesarios para obtener el título, siempre que los servicios que prestasen en su Empresa al producirse el hecho causante de la prestación sean los propios de las profesiones correspondientes a los referidos estudios.

Art. 42. La antigüedad laboral se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Hasta la fecha inicial de cotización en cada uno de los sectores integrados en Instituciones de Previsión Laboral, mediante certificado de la Empresa, documentos oficiales e información testifical.

Segunda. A partir de la constitución de las Entidades de Previsión Laboral, por el tiempo que en las mismas el productor hubiese cotizado. De haber trabajado con anterioridad a su afiliación en este Montepío en industrias no afectadas por la Previsión Laboral obligatoria, se demostrará el tiempo trabajado en las mismas mediante certificado de las Empresas y documentos oficiales.

El Montepío deberá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los períodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 43. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a

partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuere presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, empezarán a percibir la pensión a partir del día 1.º del mes siguiente al en que la solicitud sea presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora, en los casos excepcionales y justificados en que lo considere procedente.

Art. 44. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 45. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las cantidades pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 46. Las prestaciones concedidas por este Montepío serán compatibles con las que puedan percibirse de cualquier otro seguro social o privado, con las solas limitaciones que se establecen en los artículos 10 y 13 de este anexo.

Art. 47. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 48. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

Art. 49. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones o derechos respectivos de carácter patrimonial, y una vez agotados los recursos dentro de la Organización Mutualista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen de beneficios y prestaciones establecidos en este anexo será aplicable a partir del 1.º de junio de 1950.

Segunda. Los derechos a presta-

ciones nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 22 de marzo de 1948 se regularán conforme a lo establecido en aquel texto, aun en el supuesto de que se soliciten con posterioridad al 1.º de junio de 1950.

Segundo. Quedan anulados los artículos 122, 126, 127 y 128 de los Estatutos provisionales.

Tercero. Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la misma, se dará traslado al Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1950.

—El Director general Jefe, Fernando Coca.

Sres. Director Técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 1.677

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de la pignoración de alhajas hecho con el número treinta y siete mil diez y ocho en la oficina Central de esta Institución, se anuncia al público por término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales sin que nadie presente aludido resguardo ni reclamación alguna, se expedirá el duplicado conforme a precepto reglamentario.

Córdoba dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. — El Secretario, Juan Marín.

Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 1.735

En armonía con el Decreto de 8 de marzo de 1946, modificado por el de 26 de noviembre de 1948, se anuncia nominalmente la provisión por concurso examen de las vacantes que figuran en la relación que se publica.

A este concurso podrán acudir todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Ser varones comprendidos en la edad de 23 a 50 años cumplidos en 31 de diciembre del año en que se anuncia, siempre que no hubiesen cumplido la edad de 55 años antes de finalizar el en que se anuncia la convocatoria, pueden acudir a los concursos para optar a la propiedad de las plazas del personal rural quienes fueron nombrados para servirlos con carácter provisional o interino antes de 29 de octubre de 1948, sin rebasar tal edad.

b) Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.

c) Ser vecino de la localidad donde radique la Cartería, entendiéndose por tal la entidad de población donde está situada la misma o arranque el servicio si se tratara de plazas de Peatón, con dos años por lo menos de residencia o, en su defecto, de alguno de los puntos servidos por éste, en el segundo caso. Cuando no se dé esta circunstancia en alguno de los solicitantes se podrá reducir el tiempo de residencia a juicio de la Dirección General, y en caso de no cubrirse la plaza en el concurso entre vecinos, podrá prescindirse de aquel requisito siendo preferidos los aspirantes con vecindad en localidades próximas.

Los solicitantes habrán de someterse a un examen que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y de resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, y otra oral, consistente en la lectura de un manuscrito y contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de legislación de Correos relacionados con el servicio que los agentes rurales han de realizar. El examen escrito será eliminatorio y no podrá pasar al oral el que no demuestre su suficiencia en aquel. En igualdad de circunstancias y calificación serán preferidos aquellos que acrediten mas tiempo de residencia en la localidad.

Los solicitantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas al Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación en el plazo de un mes, a contar desde el día 18 del actual, debiendo presentarlas en la Administración principal de Correos de Córdoba, de donde depende el servicio solicitado, y cosidos a ellas y debidamente reintegrados los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta pública y privada expedida por el Alcalde de la localidad donde reside el interesado.

2.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

3.º Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial a que pertenezca el servicio rural solicitado.

4.º Certificación de residencia expedida por el Alcalde de la localidad.

5.º Declaración jurada de no haber sido declarado en quiebra ni separado de la Administración Pública por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, consignada en la solicitud, cuya falsedad, una vez comprobada, dará lugar al cese inmediato en el cargo.

6.º Certificación librada por un médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad Civil, que tenga residencia oficial en la localidad y si no existiere de tal clase, por un médico titular de función oficial del Estado, provincia o Municipio, en la que haga constar «Que el interesado reúne la aptitud física necesaria para desempeñar el cargo no estando comprendido en el cuadro de exenciones determinado por la R. O. de 14 de octubre de 1914». Esta certificación

redactada en los términos que se expresan, se extenderá en papel del Colegio Oficial de Médicos y será reintegrada con póliza de 3'15 pesetas.

Los que sean caballeros mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos o dependientes de víctimas de guerra justificarán su condición con los correspondientes certificados, y los interinos con el expedido por la Administración Principal de que dependa el cargo que desempeñan.

Los solicitantes en el acto de presentación de instancias, abonarán por derechos de examen la cantidad de 25 pesetas.

El solicitante que no acudiera al llamamiento quedará excluido del concurso examen.

El plazo de admisión de instancias con todos sus documentos terminará indefectiblemente el día dieciocho del próximo mes de mayo.

Las plazas sacadas a concurso son las siguientes:

Priego de Córdoba. — Cartero Peatón de Aldea de la Concepción con el haber anual de 2 765 pesetas.

Lucena. — Cartero Rural de Aldea de Vadofresno, con el haber anual de 1.460 pesetas.

Baena. — Cartero Rural de Valenzuela, con el haber anual de pesetas 2.555.

Hinojosa del Duque. — Peatón de Villanueva del Duque y Estación de Villanueva del Duque Alcaracejos, con el haber anual de 1.600 pesetas.

La fecha de celebración en esta Principal del examen a que cada solicitante se ha de someter le será comunicada con la antelación debida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 19 de abril de 1950. — El Administrador Principal, Manuel Benítez Lara.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.739

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario de las cuotas anuales, del derecho o tasa sobre ocupación de la vía pública, con rejas salientes y de piso respectivas al presente ejercicio, tendrá lugar por plazo de tres meses, en la Recaudación Municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, durante las horas de oficina, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del diez por ciento, el que automáticamente se elevará al veinte por ciento, el día 30 de mayo próximo, sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 21 de abril de 1950. — Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA